



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2018 00290 00

Chinácota, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja formulada por la apoderada del compareciente TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO en la actuación de la referencia.

La impugnación horizontal se advierte oportuna en tanto que el escrito contentivo de la misma se radicó el 18 de diciembre de 2020 respecto al proveído del 14 del mismo mes y año, que fue notificado por Estados electrónicos del día 15 siguiente. Por ende, se cumple con el término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP).

El cuestionamiento de la togada recurrente, pese a que persiste en reseñar aspectos antecedentes insistiendo en su posición sobre lo cual se pronunció el despacho, pretendiendo incluso incorporar pruebas en esta fase, lo cual es improcedente por cuanto se ha de valorar son los fundamentos de la decisión, se contrae respecto al recurso a solicitar la procedencia de la apelación denegada conforme al numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 14 de diciembre del año anterior y a proponer el trámite de la queja en forma subsidiaria.

Surtido el traslado respectivo, sólo allegó pronunciamiento oportuno el apoderado del demandante LUIS ANTONIO MIRANDA para oponerse a lo pretendido por el inconforme.

El problema jurídico entonces, consiste en determinar si hay lugar a reponer la decisión de negar el recurso de apelación formulado por la apoderada de TEODOBERTO CARDENAS contra las decisiones proferidas en autos del 1 de octubre de 2020.

Invoca el numeral 6 del artículo 321 del CGP para advertir procedente la apelación contra el auto del 1 de octubre de 2020 al enrostrar que hay confusión de la suscrita funcionaria frente al concepto de incidente de nulidad y nulidad por lo que advierte que se configura la causal que se establece frente al auto “que *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Al respecto al retomar la valoración plasmada en el auto del 14 de diciembre hogaño, se advierte que la decisión contenida en uno de los autos del 1 de octubre del año anterior, no se negó el trámite de nulidad, sino que precisó abordarlo dentro del trámite incidental; no obstante, si eventualmente se considera que hubo negación del trámite de nulidad es sólo ante el pronunciamiento surtido en el auto ahora recurrido en reposición por cuanto se dispuso dejar sin efecto el trámite incidental aperturado para resolverla.

Se advirtió entonces que la nulidad ha debido promoverse en el marco de audiencia, por lo que se evidenció contraria a derecho la decisión de asumir trámite incidental, dando lugar a que se dejara sin efecto la decisión de avocar el pedimento como trámite incidental; en la medida que tales decisiones al advertirse en contravía de lo dispuesto por el legislador, no atan al juez. Esta en últimas es un punto nuevo resuelto contra el cual eventualmente podría considerarse la procedencia de la apelación por la causal invocada, en tanto que en el numeral Tercero del auto proferido el 14 de diciembre, sí se rechaza la solicitud de nulidad deprecada, negando en últimas su trámite, pero no en las valoraciones precedentes.

Por ende, no se advierte procedente acceder a la reposición deprecada.

De otra parte, dado que la inconforme promueve recurso de queja, se advierte procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y por ende se dispondrá lo pertinente para su trámite ante el superior funcional.

Por último se tiene que la apoderada del interviniente aludido ha presentado **renuncia al poder** conforme a comunicación allegada el 12 de enero hogaño, sin que se

haya constituido nuevo apoderado al respecto, por lo que se dispondrá lo consecuente.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer la decisión plasmada en auto del 14 de diciembre de 2020 respecto a la denegación del recurso de apelación allí precisado.

Segundo: ordenar remitir copia del cuaderno principal a partir del folio 219 y del cuaderno contentivo del incidente de nulidad al superior funcional Juzgado Civil del Circuito de Pamplona-Reparto por medio de la Oficina de Apoyo Judicial respectiva, para el trámite de la queja formulada. Dada la modalidad virtual, no se causa pago de emolumentos al respecto.

Tercero: aceptar la renuncia de la doctora ELISABETH GALVIS SUAREZ y en consecuencia advertir al señor SERGIO TEODOBERTO CARDENAS que sus intervenciones debe surtir las por medio de abogado y por ende, debe designar otro Profesional del Derecho para continuar sus intervenciones en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 18 de marzo de 2021.

Proceso de pertenencia radicado al No. 541724089001-2020-2018-00290-00